

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5633

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 22 DE OCTUBRE DE 2019.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES JAIRO JOAQUÍN FLORES DIVAS, MARLENI LINETH MATÍAS SANTIAGO, ALICIA DOLORES BELTRÁN LÓPEZ Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE PREVENCIÓN DE PÉRDIDAS Y DESPERDICIOS DE ALIMENTOS.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD ALIMENTARIA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

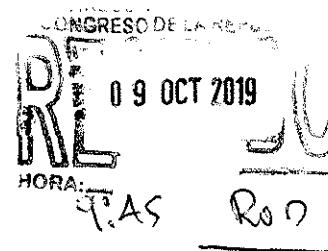


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000002

Guatemala, 09 de Octubre de 2019
Oficio No. 147-2019/JF

Licenciado
Marvin Alvarado
Subdirector Legislativo
Encargado de Despacho
Congreso de la República
Su Despacho

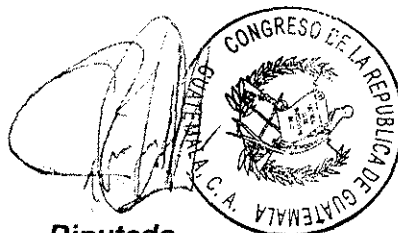


Estimado Licenciado:

De manera atenta me dirijo a usted deseándole éxitos en las actividades que realiza ante su digno cargo. De la misma forma y basado en el Art. 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, traslado el proyecto de Iniciativa "**Ley de Prevención de Perdida y Desperdicios de Alimentos**" en versión digital e impresa, solicitando que la misma se agende y sea conocida por el Honorable Pleno del Congreso de la República.

Agradeciendo los trámites siguientes correspondientes, me suscribo de usted con muestras de consideración.

De usted atentamente,



Diputado,
Jairo Joaquín Flores Divas
Presidente de Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo que establece el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el fin supremo del Estado es la realización del bien común, entendido éste como la priorización de todas aquellas medidas, acciones y políticas tendientes a cubrir las necesidades de la población guatemalteca. En este sentido, la Corte de Constitucionalidad al manifestarse al respecto indica que la realización de este fin implica que todas aquellas leyes que se aprueben deben responder a medidas e ideologías que tiendan a la consecución del bien común, persiguiendo objetivos generales y permanentes y nunca fines particulares.

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículos 99 establece: Artículo 99: "Alimentación y nutrición. El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo".

Se estima que un tercio de todos los alimentos producidos a nivel mundial se pierden o se desperdician. Esto sucede en un mundo en el que casi mil millones de personas pasan hambre. La pérdida y el desperdicio de alimentos representan un mal uso de la mano de obra, el agua, la energía, la tierra y otros recursos naturales que se utilizaron para producirlos. La comida es mucho más de lo que hay en nuestros platos. Muchas personas en el planeta dan los alimentos por sentados, pero para la asombrosa cifra más de 820 millones de personas que pasan hambre, la comida no está garantizada.

La pérdida en concreto, son los productos agrícolas o pesqueros destinados al consumo humano que finalmente no se consumen y que han sufrido una disminución en la calidad que se refleja en su valor nutricional, económico o inocuidad alimentaria. La medición de pérdidas de alimentos es un componente clave en cualquier intervención para la reducción de las mismas. Una parte importante de las pérdidas de alimentos es el «desperdicio», es decir, aquellos alimentos seguros y nutritivos inicialmente destinados al consumo humano que son desechados o utilizados de forma alternativa (no alimentaria) a lo largo de las cadenas de suministro alimentario. La medición de pérdidas de alimentos es un componente clave en cualquier intervención para la reducción de las mismas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Las pérdidas y desperdicios de alimentos impactan la sostenibilidad de los sistemas alimentarios, reducen la disponibilidad local y mundial de comida, generan pérdidas de ingresos para los productores, aumentan los precios para los consumidores e impactan de manera negativa en su nutrición y salud, y afectan al medio ambiente debido a la utilización no sostenible de los recursos naturales.

A nivel mundial, la pérdida y el desperdicio de alimentos consume el 30% de la tierra dedicada a la producción de alimentos y el 25% del agua utilizada en la agricultura. Genera costos anuales estimados en 2.6 mil millones de dólares; 700 mil millones se relacionaron con costos ambientales y 900 mil millones, con costos sociales. Es un desafío que va mucho más allá de la agricultura sostenible y requiere ajustes en el sistema alimentario en general.

Cada año, la región latinoamericana pierde y/o desperdicia alrededor del 15% de sus alimentos disponibles. Los eslabones de la cadena donde más se pierden y desperdician alimentos en América Latina y el Caribe son a nivel de producción y del consumidor. El 28% de los desperdicios ocurren a nivel del consumidor; el 28% de la pérdidas a nivel de producción, el 17% de los desperdicios ocurre en mercado y distribución y el 22% de la pérdidas se dan durante el manejo y almacenamiento y el 6% restante a nivel de procesamiento.

Desde 2011, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura –FAO- institución Messe Düsseldorf promueven la iniciativa Save Food, que reúne la industria, las instituciones de investigación y la sociedad civil. El objetivo es intercambiar ideas, desarrollar soluciones y crear consciencia global sobre la importancia de reducir las pérdidas y el desperdicio a lo largo de las cadenas de suministro de alimentos.

Asimismo, la FAO, en sociedad con el Ifpri (International Food Policy Research Institute), está implementando desde 2015 la Plataforma del G20 contra la pérdida y el desperdicio de alimentos. La Plataforma aporta nuevos conocimientos para mejorar las mediciones en todos los países del mundo y difundir buenas prácticas.

Mientras que en el 2013, las estimaciones del Programa de las Naciones Unidas para el Ambiente –PNUMA- revelaron que en Guatemala la cifra de pérdida y desperdicios



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000005

ascendía a las 52 mil toneladas anuales; la mayoría de la comida se pierde en la fase de procesamiento y transporte o porque la industria alimenticia no logra venderla antes de su descomposición.

DIPUTADOS PONENTES

Jairo Flores
UNE

martín
matías

Carlos Barreda UNE

VIVA

Karina Par
UNE

Dr. Salvador Baldizón
Diputado
Congreso de la República
Guatemala

Salvador Baldizón
Ponente UNE

Víctor Cruz
Cadena

Jairo Flores

Armando Chir



CONGRESO

DE LA REPÚBLICA

000006

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala indica que corresponde al Congreso de la República la potestad legislativa, con la atribución de decretar, reformar y derogar las leyes.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 99 indica: "El Estado velará porque la alimentación y nutrición de la población reúna los requisitos mínimos de salud. Las instituciones especializadas del Estado deberán coordinar sus acciones entre sí o con organismos internacionales dedicados a la salud, para lograr un sistema alimentario nacional efectivo".

CONSIDERANDO

Que las instituciones a nivel mundial direccionadas a las seguridad alimentaria y nutricional, reconocen que la pérdida y desperdicios de alimentos son un problema que impacta la sostenibilidad de los sistemas alimentarios y reduciendo la disponibilidad de alimentos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000007

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución de la Política de la República de Guatemala,

DECRETA

LEY DE PREVENCIÓN DE PÉRDIDAS Y DESPÉRDICIOS DE ALIMENTOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

ARTICULO 1. OBJETO: La presente ley tiene por objeto ayudar a la reducción de pérdidas y desperdicios de alimentos por medio de un marco jurídico, técnico y de comunicación, que promueva las mismas y así coadyuvar a la reducción de los indicadores de hambre y malnutrición en todas sus formas, así como también a la limitación en el alcance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) o de los que se planteen en el futuro.

ARTICULO 2. OBJETIVO: Son objetivos de esta Ley; los siguientes:

2.1 Objetivo General

Contribuir a reducir la pérdida y desperdicio de alimentos como factor estratégico para combatir el hambre, la malnutrición, la inseguridad alimentaria y nutricional, específicamente en la disponibilidad y consumo de alimentos.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

2.2 Objetivos Específicos

2.2.1 Fortalecer la cadena productiva por medio de innovaciones, controles y estrategias que aporten al agricultor los procedimientos y conocimientos necesarios para evitar la pérdida en el campo, específicamente en el proceso cosecha y postcosecha.

2.2.2 Crear e impulsar el acceso de espacios públicos a agricultores para la comercialización directa de sus productos, aumentando de esta manera su rentabilidad y disminuyendo los precios a los consumidores.

2.2.3 Promover los bancos de alimentos como medio de recuperación de alimentos y distribución de los mismos a la población en vulnerabilidad alimentaria.

2.2.4 Promover en forma permanente la prevención del desperdicio de alimentos en todas sus formas mediante estrategias dirigidas a toda la población (industria alimentaria, tiendas, restaurantes, hospitales, hogares, etc).

ARTICULO 3. AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a todo el territorio nacional, será ejecutada por las autoridades competentes, según lo determine el reglamento de la ley, y estará bajo la coordinación, supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

ARTICULO 4. DEFINICIONES: Para efecto de aplicación de esta Ley, se entenderá por:

4.1 Alimento: Todo producto natural, artificial, simple o compuesto, procesado no, que se ingiere con el fin de nutrirse o mejorar la nutrición y los que se ingieran por hábito o placer, aún cuando no sea con fines nutritivos.

4.2 Pérdida de alimentos: Se definen como la disminución en la disponibilidad de alimentos aptos para el consumo humano a lo largo de toda la cadena de suministros de alimentos. Puede ser el resultado de problemas previos a la cosecha, como infestaciones de plagas, o problemas en la recolección, manejo, almacenamiento, empaquetado o transporte. Algunas de las causas subyacentes a la pérdida de alimentos incluyen la falta de infraestructura, mercados, mecanismos o cualquiera que produzca la pérdida.



4.3 Desperdicio de alimentos: Es el descarte por decisión propia de los alimentos que aún son seguros y nutritivos para el consumo humano o animal y que son desechados por múltiples razones, como mala gestión en anaquel o del consumidor final. El desperdicio se relaciona directamente con el comportamiento de los distribuidores de alimentos (mayoristas y minoristas), los servicios que involucran la venta de alimentos (restaurantes u otros) y los consumidores finales.

4.4 Banco de alimentos: Organización sin fines de lucro cuyo objetivo es la recepción de alimentos aptos para consumo humano donados por el sector agropecuario, industrial, comercial, hotelero y/o personas individuales, para su debida distribución a la población en situación de inseguridad alimentaria y nutricional. Los Bancos de alimentos deben contar con la logística y capacitación requerida para la adecuada consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los alimentos recibidos en donación.

4.5 Alimento adulterado: Alimento que, en forma intencional, ha sido privado parcial o totalmente de elementos útiles o característicos del producto, o si estos hubiesen sido sustituidos por otros inertes o extraños al alimento, o bien cuando contenga un exceso de agua o material relleno según lo señalado por los reglamentos y normas específicas vigentes. Es también alimento adulterado, cuando se le hayan agregado sustancias para disimular las alteraciones de las características físicas, nutricionales u organolépticas propias del alimento o haya sido adicionado de sustancias prohibidas por su toxicidad.

4.6 Alimento apto para consumo humano: Alimento que no ha sido alterado, contaminado o adulterado y que cumple con todos los requisitos de inocuidad establecidos en la Ley.

4.7 Alimento contaminado: Alimento que contiene contaminantes físicos, químicos, radio-químicos, microbiológicos o biológicos en concentraciones superiores a las aceptables, según las normas y reglamentos vigentes.

4.8 Alimento natural no procesado: Alimento que no ha sufrido modificaciones de origen físico, químico o biológico, salvo las indicadas por razones de higiene o por la separación de partes no comestibles. La definición incluye carnes frescas y congeladas, pescado y mariscos frescos y congelados.



4.9 Alimento natural procesado: Todo producto alimenticio elaborado a base de un alimento natural que ha sido sometido a un proceso tecnológico adecuado para su conservación y consumo ulterior.

4.10 Alimento susceptible para donación: Alimento apto para consumo humano que, por alguna razón, no fue comercializado (fallas en el etiquetado, baja rotación, excedentes de campañas comerciales finalizadas, fecha cercana a vencimiento, entre otras).

4.11 Entidad donante: Se considera entidad Donante, a la entidad mercantil, individual o jurídica que: por su actividad comercial coseche, procese, prepare o de cualquier otra forma comercialice alimentos aptos para el consumo humano, y que para la reducción en el desperdicio y pérdida de sus productos, los done a un banco de alimentos para que éste los distribuya a los beneficiarios.

4.12 Beneficiario: Toda persona o grupo de personas que viven en situación de inseguridad alimentaria, enfermedad, pobreza, desprotección o alguna otra situación similar que amerite la donación.

4.13 Fecha de vencimiento, fecha de caducidad, fecha límite de utilización o fecha límite de consumo recomendada: Fecha en que termina el período después del cual el producto, almacenado en las condiciones indicadas, no tendrá los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, el alimento no se deberá consumir por razones de inocuidad y calidad.

4.14 Inseguridad Alimentaria: Insuficiente ingestión de alimentos o nutrientes (desnutrición o malnutrición), que puede ser transitoria (cuando ocurre en épocas de crisis), estacional o crónica (cuando sucede de continuo).



CAPITULO II

INSTITUCIONES RESPONSABLES

ARTICULO 5. ENTE RECTOR: El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación será la autoridad nacional competente para aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y coordinará a los otros Ministerios y demás órganos o dependencias estatales cuya competencia esté relacionada con la presente ley, quienes están obligados a otorgar la colaboración debida para su cumplimiento. Para ello, podrá suscribir los convenios que estime pertinentes. Al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, le compete la regulación, vigilancia, planificación, autorización, evaluación, control y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la presente ley.

ARTICULO 6. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN: Además de las establecidas en la Ley del Organismo Ejecutivo, le corresponden las siguientes funciones:

- 6.1. En su calidad de rector de la agricultura y alimentación en el país, deberá ejecutar y vigilar el cumplimiento de la ejecución de la presente Ley.
- 6.2. Realizar en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional y el Ministerio de Economía, campañas nacionales permanentes de divulgación, educando e informando a la población sobre las consecuencia y conciencia de la pérdida y desperdicio de alimentos en el país. Dichas campañas serán cubiertas con fondos erogados del presupuesto asignado a cada una de las instituciones competentes, quienes deberán utilizar o crear la partida presupuestaria correspondiente y contarán con la disponibilidad financiera necesaria en los presupuestos nacionales.
- 6.3 Además de las funciones establecidas en la Ley del Organismo Ejecutivo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá diseñar e implementar los mecanismos de monitoreo de la inocuidad y calidad de los alimentos donados, durante toda la ruta de donación.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

6.4 Además de las funciones establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Alimentaria y Nutricional, SESAN deberá promover el cumplimiento de esta ley en el pleno del Consejo Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y las Comisiones Departamentales y Municipales de SAN,

TITULO II

PÉRDIDA Y DESPEDICIO DE ALIMENTOS

CAPITULO I

PÉRDIDA DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 7. FORTALECIMIENTO A LA AGRICULTURA Y CADENA PRODUCTIVA: El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, fortalecerá e impulsará la asistencia técnica por medio de innovaciones tecnológicas, capacitaciones y cualquier otro medio disponible, a los agricultores a nivel nacional, dando prioridad al registro único de agricultores familiares, la implementación de estrategias que ayuden a reducir la pérdida en la cadena productiva.

CAPITULO II

DESPERDICIO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 8. DONACIÓN DE ALIMENTOS: Las entidades donantes pueden disponer de dos formas de donación: directa e indirecta. Dichas donaciones estarán sujetas y gozarán de los incentivos correspondientes tal y como lo contempla en sus artículos competentes el Decreto 10-2012 Ley de actualización tributaria.

8.1 Donación directa a entidad benéfica o pública: La entidad donante es la encargada de distribuir los alimentos a la entidad benéfica o pública. Luego, la entidad benéfica es la encargada de distribuir los alimentos a los beneficiarios.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

8.2 Donación indirecta a través de un Banco de Alimentos: La entidad donante dona los alimentos a un Banco de Alimentos y éste es el encargado de distribuir los alimentos donados a la entidad benéfica. Posterior a esto, la entidad benéfica es la encargada de distribuir los alimentos a los beneficiarios.

ARTÍCULO 9. PROCESO DIRECTO DE DONACIÓN A ENTIDADES BENÉFICAS O PÚBLICAS: El proceso directo de donación de alimentos a entidades benéficas o públicas debe cumplir con lo siguiente:

- a. Traslado y recepción de los alimentos donados a la entidad benéfica o pública:** Por la logística que representa el proceso en el traslado y recepción de los alimentos donados desde la sede de entidad donante hasta la sede de la entidad benéfica o pública, éste se hará de conformidad con los términos que para el efecto convengan las entidades donante y benéfica o pública.
- b. Distribución de los alimentos donados a los beneficiarios:** La distribución de los alimentos donados a los beneficiarios queda a cargo de la entidad benéfica o pública, quien los suministrará de forma gratuita a las personas y grupos de beneficiarios en situación de inseguridad alimentaria, enfermedad, pobreza, abandono, desprotección o similar a los cuales dedique su labor.
- c. Celeridad en el proceso de donación:** En todas las etapas del proceso de donación, se atenderán las disposiciones que para el efecto emita el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, así también como el Ministerio de Salud y Asistencia Social, los cuales deben observar como requisito indispensable el principio de celeridad, que permita cumplir con el objeto de la presente Ley.
- d. Registro y control:** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación debe mantener un registro actualizado de las entidades donantes y listado de productos alimenticios a donar, de las entidades benéficas y públicas que pueden recepcionar los alimentos, datos estadísticos de los beneficiarios por cada entidad benéfica y pública, los mecanismos de control necesarios para desarrollar los preceptos contenidos y otros que la autoridad encargada decida implementar en su reglamento.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DONANTE EN EL PROCESO DE DONACIÓN DIRECTA: Son obligación de la entidad donante:

- a. Garantizar que los alimentos donados cumplan con todos los requisitos sanitarios correspondientes (inocuidad y calidad).
- b. Garantizar que los alimentos donados sean trasladados adecuada y oportunamente a la entidad benéfica (previo a su fecha de vencimiento). Los alimentos deberán ser entregados a la entidad benéfica siempre y cuando ésta pueda distribuirlos a los beneficiarios antes que los mismos venzan. Esto con el objetivo de evitar que los beneficiarios los consuman vencidos. Los alimentos que no tienen fecha de vencimiento (frutas, verduras u otros) deberán ser entregados a la entidad benéfica siempre y cuando aún sean aptos para consumo humano y la entidad benéfica tenga la capacidad de distribuirlos a los beneficiarios antes que dejen de serlo.
- c. Informar al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, sobre las condiciones y mecanismos de recepción, acopio, conservación y distribución de los alimentos dados en donación a la entidad benéfica.
- d. La gratuidad de la donación de alimentos realizada a la entidad benéfica en favor de los beneficiarios.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD BENÉFICA O PÚBLICA EN EL PROCESO DE DONACIÓN DIRECTA: Es obligación de la entidad benéfica o pública:

- a. Recibir los donativos de alimentos establecidos en esta Ley, solo si los mismos se encuentran en condiciones óptimas de salubridad y además la entidad cuenta con la infraestructura y logística necesaria para su conservación y distribución oportuna a los beneficiarios.
- b. Distribuir los alimentos a los beneficiarios con la antelación debida para que los consuman previo a su fecha de vencimiento. Estos alimentos deben ser distribuidos a personas en situación de inseguridad alimentaria (enfermedad, pobreza, abandono, desnutrición).
- c. La gratuidad en la donación realizada a favor de los beneficiarios.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 12. PROCESO INDIRECTO DE DONACIÓN A BANCO DE ALIMENTOS: El proceso de donación a través de Bancos de Alimentos debe cumplir según lo siguiente:

- a. Traslado de los alimentos donados: El Banco de Alimentos podrá, si cuenta con los medios, encargarse del traslado de los alimentos desde las instalaciones de entidad donante hasta las instalaciones del Banco de Alimentos, sin embargo queda como único encargado del traslado desde las instalaciones del Banco de Alimentos hasta las instalaciones de la entidad benéfica.
- b. Celeridad en el proceso de donación: En todas las etapas del proceso de donación, se atenderán las disposiciones que para el efecto emita el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los cuales deben observar como requisito indispensable el principio de celeridad, que permita cumplir con el objeto de la presente Ley.
- c. Registro y control: Para que la presente Ley funcione de forma eficaz, los Bancos de alimentos deben entregar trimestralmente al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación un registro actualizado que contenga como mínimo los siguientes: Entidades donantes y listado de productos alimenticios donados o por donar; entidades benéficas atendidas y por atender; datos estadísticos de los beneficiarios por personas y grupos, y; otros que la autoridad encargada decida implementar en su reglamento.

ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD DONANTE EN EL PROCESO DE DONACIÓN INDIRECTA A TRAVÉS DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS: Son obligación de la entidad donante:

- a. Garantizar que los alimentos donados cumplan con todos los requisitos sanitarios correspondientes (inocuidad y calidad) previo a entregarlos al banco de alimentos.
- b. La gratuidad de la donación de alimentos realizada a la entidad benéfica en favor de los beneficiarios.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES DEL BANCO DE ALIMENTOS EN EL PROCESO DE DONACIÓN INDIRECTA A TRAVÉS DE BANCOS DE ALIMENTOS: Son obligaciones de los Bancos de Alimentos:

- a. Garantizar que los alimentos recibidos de la entidad donante cumplan con todos los requisitos sanitarios correspondientes (inocuidad y calidad) previo a entregarlos a las entidades benéficas.
- b. Garantizar que los alimentos donados sean trasladados adecuada y oportunamente a la entidad benéfica (previo a su fecha de vencimiento). Los alimentos deberán ser entregados a la entidad benéfica siempre y cuando ésta pueda distribuirlos a los beneficiarios antes que los mismos venzan. Esto con el objetivo de evitar que los beneficiarios los consuman vencidos. Los alimentos que no tienen fecha de vencimiento (frutas, verduras u otros) deberán ser entregados a la entidad benéfica siempre y cuando aún sean aptos para consumo humano y la entidad benéfica tenga la capacidad de distribuirlos a los beneficiarios antes que dejen de serlo.
- c. La gratuidad de la donación de alimentos realizada a la entidad benéfica en favor de los beneficiarios.
- d. Informar al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación acerca del destino final y aprovechamiento de los alimentos recibidos en donación por parte de los beneficiarios, proporcionando datos estadísticos de los beneficiarios por personas y grupos.

ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD BENÉFICA EN EL PROCESO DE DONACIÓN INDIRECTA A TRAVÉS DE BANCOS DE ALIMENTOS: Es obligación de la entidad benéfica:

- a. Recibir los donativos de alimentos, solo si los mismos se encuentran en condiciones óptimas de salubridad y además la entidad cuenta con la infraestructura y logística necesaria para su conservación y distribución oportuna a los beneficiarios.
- b. Distribuir los alimentos a los beneficiarios con la antelación debida para que los consuman previo a su fecha de vencimiento. Estos alimentos deben ser distribuidos a personas en situación de inseguridad alimentaria (enfermedad, pobreza, abandono, desprotección, desnutrición u otra).



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- c. Informar al Banco de Alimentos el destino final y aprovechamiento de los alimentos recibidos en donación por parte de los beneficiarios, proporcionando datos estadísticos de los beneficiarios por personas y grupos.
- d. La gratuidad en la donación realizada a favor de los beneficiarios.

ARTÍCULO 16. OBLIGACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS EN CUALQUIER TIPO DE DONACIÓN: Es obligación de los beneficiarios no darle un destino diferente a los alimentos recibidos en donación que no sea su consumo personal o familiar.

ARTÍCULO 17. DATOS DE VENCIMIENTO Y REGISTRO SANITARIO: En cualquier tipo de donación, la entidad donante puede suprimir la marca de los productos que done cuando así lo estime conveniente, conservando necesariamente los datos que identifiquen el vencimiento y registro sanitario de los mismos.

ARTÍCULO 18. REGISTRO DE LOS BANCOS DE ALIMENTOS. Las entidades que deseen fungir como Bancos de Alimentos, deberán registrarse como tal en el sistema de registro que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación tendrá a su cargo, institución que tendrá también la supervisión de los mismos con el objeto que éstos ejerzan sus funciones con transparencia y en estricto apego a las disposiciones de la presente ley y de todas las leyes aplicables en la República de Guatemala.

ARTÍCULO 19. DONACIÓN DE ALIMENTOS NO COMERCIALIZABLES: Todas las personas que comercialicen alimentos podrán donar y/o entregar los alimentos que hayan perdido la calidad de comercializables; pero que aún se encuentren en condiciones idóneas para su consumo humano, a los Bancos de Alimentos debidamente registrados, para su clasificación, separación, almacenamiento, recuperación, recolección, conservación y posterior distribución y entrega a los beneficiarios en situación de inseguridad alimentaria.

ARTÍCULO 20. DECOMISO O ABANDONO DE ALIMENTOS: Los productos de consumo humano que hayan sido decomisados, confiscados o abandonados a favor del Estado en las Agencias de Aduanas Fronterizas o, por Agentes Fiscales en acciones de interceptación de contrabando de alimentos y que, como resultado de un proceso de verificación e inocuidad, se encuentren aptos para el consumo humano; podrán ser



remitidos a los Bancos de Alimentos más cercanos para su proceso de redistribución. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social verificará que los alimentos cuenten con los requisitos necesarios para la distribución y consumo humano.

ARTÍCULO 21. DE LA REDUCCIÓN DE DESPERDICIOS EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS: Como parte de la estrategia, los establecimientos privados y públicos dedicados a la alimentación de comensales deberán empacar al comensal los alimentos servidos y no consumidos en el lugar; esto de forma obligatoria, toda vez los mismos conserven la integridad física y nutricional. Así también, queda prohibido el desecho de alimentos cocinados y no comercializados, y que aún conserven su valor nutricional e inocuidad, los cuales deberán ser entregados en calidad de donación a personas en situación de inseguridad alimentaria.

CAPÍTULO III

PROMOCIÓN PARA LA REDUCCIÓN DE PÉRDIDA Y DESPERDICIOS DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 22. PROMOCIÓN DE REDUCCIÓN DEL DESPERDICIO DE ALIMENTOS EN ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS: Para la promoción de reducción del desperdicio de alimentos en establecimientos privados dedicados a la alimentación de comensales, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en coordinación con las instituciones pertinentes, deberá realizar campañas de concientización dirigidas a los propietarios y clientes sobre el desperdicio y donación de alimentos.

ARTÍCULO 23. PROMOCIÓN DE REDUCCIÓN DEL DESPERDICIO DE ALIMENTOS EN LA POBLACIÓN A NIVEL NACIONAL: Para la promoción de reducción del desperdicio de alimentos en la población en general, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en coordinación con las instituciones pertinentes, y específicamente con el Ministerio de Educación, deberá realizar campañas de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

concientización en donde resalten la compra y elaboración de alimentos en forma responsable y adecuada a las porciones a ser consumidas.

CAPITULO IV

DE LA FUNCIONALIDAD, SUPERVISIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY

ARTÍCULO 24. SISTEMA DE MEDICIÓN: El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, será la entidad encargada de realizar el sistema de medición de las pérdidas y desperdicios de alimentos en Guatemala, con datos nacionales, regionales, departamentales y municipales. También, deberá tomar en consideración los sectores económicos, agrícolas, industriales, de servicios y de consumo para la recopilación de dichos datos.

Esta medición servirá para monitorear, controlar y verificar si efectivamente se está cumpliendo con las disposiciones de la presente ley, los impactos en los indicadores de la reducción y vinculación en el hambre y la malnutrición. Dicha medición, deberá ser publicada semestralmente en el portal del Ministerio así como por escrito a las Comisiones de Agricultura, Ganadería y Alimentación; y a la de Seguridad Alimentaria del Congreso de la República.

ARTÍCULO 25. CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SUPERVISIÓN DE LA LEY DE PÉRDIDA Y DESPERDICIOS ALIMENTICIOS: Se crea la Comisión Nacional de Pérdida y Desperdicios Alimenticios la cual estará integrada con un representante titular y un suplente de cada uno de los siguientes organismos e instituciones: Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) quien la coordinará, Ministerio Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), Ministerio de Finanzas Públicas (MINFIN), Ministerio de Economía (MINECO) y la Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional (SESAN), siendo su función velar por el cumplimiento de esta ley. La comisión deberá emitir un informe semestral a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Alimentación; y a la Comisión de Seguridad Alimentaria del Congreso de la República donde indique el resultado de la funcionalidad de la presente Ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

TÍTULO III

DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA PARA LA CONCIENTIZACIÓN DE LA PÉRDIDA Y DESPERDICIO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 26. DÍA PARA LA CONCIENTIZACIÓN DE LA PÉRDIDA Y DESPERCIO DE ALIMENTOS: Se declara el 29 de septiembre como Día para la Concientización de la Pérdida y Desperdicio de Alimentos; con el fin de establecer conciencia para la reducción, manejo y donación de alimentos en la sociedad guatemalteca.

TITULO IV

REGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 27. SANCIONES: En el reglamento de Ley quedarán estipuladas las sanciones y multas en caso del incumplimiento de cualquier precepto establecido, las mismas serán impuestas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en concordancia con la Comisión Nacional de Supervisión de Ley de Pérdida y Desperdicios Alimenticios; las multas deben establecerse entre los parámetros de dos (2) hasta cincuenta (50) salarios mínimos vigentes al momento de la infracción y en caso de reincidencia la sanción se duplicara.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28. REGLAMENTO: El reglamento para la aplicación de la presente ley deberá emitirse por conducto del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 29. DEROGATORIA: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 30. VIGENCIA: El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centroamérica.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL----- DE----- DEL 2019.